



Expediente:	056700341960
Radicado:	RE-01960-2023
Sede:	REGIONAL PORCE NUS
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	12/05/2023
Hora:	13:41:08
Folios:	3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director de la Regional Porce Nus DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0663-2023 del 26 de abril del 2023, se denuncia ante la Corporación "intervención de cauce en una fuente hídrica", hechos ocurridos en la vereda San Matías del Municipio de San Roque.

Que el día 04 de mayo del 2023, por parte del equipo técnico de la Corporación se llevó a cabo visita técnica con la finalidad de verificar los hechos informados, generándose el informe técnico N° IT-02651-2023 del 09 de mayo del 2023, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...) 3. OBSERVACIONES:

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Una vez consultada la información de la queja SCQ-135-0663-2023 del 26/04/2023, se pudo establecer que el predio afectado se encuentra ubicado en la vereda San Matías, Municipio de San Roque, coordenadas -X: 75°1'10.39", Y: 6°29'27.474", Z: 1433.

- Se realizó un recorrido por el predio en compañía de los señores Jorge Albeiro López Cárdenas y Gonzalo López Cárdenas, en el cual se logró evidenciar que el señor Jorge está realizando el ensanchamiento del cauce de la fuente hídrica, estos trabajos se están realizando con herramientas manuales.

-El señor Gonzalo López manifiesta que el señor Jorge López viene desarrollando actividades que lo están perjudicando, ya que está sacando materiales de la fuente y arrojándolos en las laderas de su predio sin ninguna autorización, que además le están dañando los cercos.

-El señor Jorge López, manifiesta que está realizando estas actividades con el objetivo de ampliar la zona por donde discurre la fuente, y evitar que salga e inunde la finca, especialmente cuando se crece a causas de las lluvias.



-Durante la visita y recorrido por el predio no se evidenció la descarga de aguas contaminadas a fuentes hídricas, se observó un poco sedimentada el agua a causa de los trabajos que se realizan en las laderas.

-En el recorrido se pudo evidenciar que el señor Gonzalo López, está realizando unas actividades de drenaje sobre una laguna, razón por la cual se le explicó las restricciones para hacer estos trabajos, ya que se comprometen dichos reservorios de agua.

-El señor Jorge López, manifiesta que el señor Gonzalo no controla los animales que tiene en la finca, razón por la cual se le comen todos los árboles que siembra en su predio.

-Durante el recorrido por el predio los señores Jorge y Gonzalo López, manifiestan múltiples afectaciones ajenas a la parte ambiental y sus impactos, razón por la cual se les explica que estos acontecimientos los deben reportar y manejar con otras autoridades competentes (Inspección de Policía y Personería Municipal).

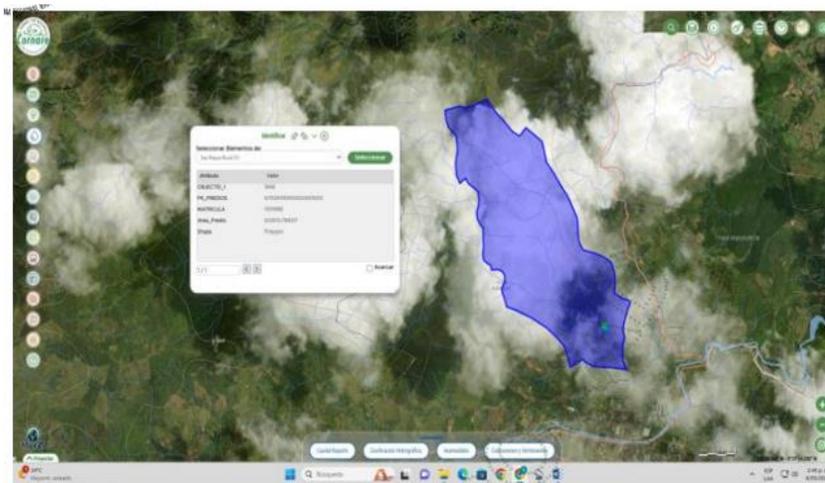


Imagen del predio donde se presenta el asunto.



Consultado el Geoportal Interno de Cornare, se pudo evidenciar que el predio no se encuentra dentro de los polígonos del POMCA ni los SIRAP, por tal motivo no se identifican determinantes ambientales.



Imágenes de la visita realizada, donde se evidencian las intervenciones sobre el cauce de la fuente hídrica, drenaje de lagunas y deposito de arena y tierra sobre las laderas.

CONCLUSIONES

-Se logró evidenciar que el señor Jorge López Cárdenas está realizando el ensanchamiento del cauce de una fuente hídrica, estos trabajos se están realizando con herramientas manuales y sin los respectivos permisos de las autoridades competentes.

-Según el señor Jorge López, está realizando estas actividades con el objetivo de ampliar la zona por donde discurre la fuente y evitar que salga e inunde la finca especialmente cuando se crece a causas de las lluvias.

-No se evidenció la descarga de aguas contaminadas a fuentes hídricas, se observó un poco sedimentada a causa de los trabajos que se están realizando en las laderas.

-El señor Gonzalo López, está realizando actividades de drenaje sobre una laguna, razón Por la cual se pueden ver afectados los ecosistemas de la región.

- Durante la visita se logró evidenciar que los señores Jorge Albeiro López Cárdenas y Gonzalo López Cárdenas, vienen teniendo problemas tanto personales como de tenencia de los predios, que deben ser tratados con las autoridades competentes en los asuntos. (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° IT-02651-2023 del 09 de mayo del 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata, a los señores JORGE ALBEIRO LÓPEZ CÁRDENAS y GONZALO LÓPEZ CÁRDENAS.

PRUEBAS

- Queja N° SCQ-135-0663-2023 del 26 de abril del 2023
- Informe técnico de queja N° IT-02651-2023 del 09 de mayo del 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las obras y actividades relacionadas con el ensanchamiento del cauce de la Q. El Tejar, drenaje sobre laguna y demás que puedan generar afectación a los recursos naturales, desarrolladas en el sitio con coordenadas –X: 75°1'10.39", Y: 6°29'27.474", Z: 1433, ubicado en la vereda San Matías del Municipio de San Roque; hechos evidenciados por la Corporación el día 04 de mayo de 2023, y plasmado en el informe técnico N° IT-02651-2023 del 09 de mayo del 2023; la anterior medida se impone a los señores **JORGE ALBEIRO LÓPEZ CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.055.346 y **GONZALO LÓPEZ CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.585268

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **JORGE ALBEIRO LÓPEZ CÁRDENAS**, que las actividades de ensanchamiento de laderas y otras asociadas, llevadas a cabo en el cauce de la Q. El Tejar, se encuentran incumpliendo el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 (Artículo 4) y lo estipulado mediante la metodología matricial. En caso de requerir la realización de actividades sobre el cauce y las fajas de retiro de una fuente hídrica, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia del Informe técnico de queja N° IT-02651-2023 del 09 de mayo del 2023 y de la presente actuación a la **INPECCIÓN POLICIA Y PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, para su conocimiento y acciones pertinentes.



ARTICULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos formulados.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **JORGE ALBEIRO LÓPEZ CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.055.346 y **GONZALO LÓPEZ CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.585268.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Porce Nus

Expediente: 056700341960

Fecha: 10/05/2023

Proyectó: Paola A. Gómez

Técnico: Orlando Vargas



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare